



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002355-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02114-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DANIEL GUSTAVO QUIÑONEZ PERALTA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02114-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2021, interpuesto por **DANIEL GUSTAVO QUIÑONEZ PERALTA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, con Expediente N°. 38301-21 de fecha 20 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"i) Remitir el documento suscrito (Acta, Constancia, Notificación, u otro documento), el día 16 de Setiembre del 2021, entre la Infractora: VARGAS ROQUE BERNARDINA, DNI:25187700, y los Funcionarios de la Subgerencia de Ejecutora Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Comas (Ejecutor Coactivo Administrativo: Abogada GUEDELIA ASALDE DOMINGUEZ; Auxiliar Coactivo: JAIME AGUILAR GARCIA), quienes se apersonaron el 16 de setiembre, en el lugar de la Infracción (Pasaje 11-B, entre las Manzanas N y M, de la Urb. Santa Isolina), para el cumplimiento a la Resolución de Sanción Administrativa N°244-2020- SGSYECA/GFyT/MC".*

*ii) Remitir toda documentación, que la Infractora: VARGAS ROQUE BERNARDINA, DNI: 25187700 u otra persona, allá ingresado (Por mesa de partes) a la Sub Gerencia de Ejecutora Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Comas, en respuesta (realizando sus descargos) a la Notificación de la: Resolución de Ejecución Coactiva Numero Uno (Exp. Coactivo: 011-2021), y de la Resolución de Sanción Administrativa N°244-2020- SGSYECA/GFyT/MC.".*

*"La documentación solicitada está referida a la solicitud de: "Recuperación y desalojo de ocupación indebida de espacios públicos" que obra en el Expediente N°: 39523-2019, el cual se puede visualizar mediante la página (Documentos y Tramite Documentario) de la Municipalidad Distrital de Comas, que dicho expediente presenta una hoja de ruta y se encuentra la Ejecutora Coactiva Administrativa, "Abog. GUEDELIA*

ASALDE DOMINGUEZ”, por ello en nuestra solicitud hacemos referencia dicha Sub Gerencia”.

Con fecha 6 de octubre de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002215-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 10 de noviembre de 2021 la entidad remite el Oficio N° 049-2021-AIP-SG/MDC, que contiene sus descargos señalando que acredita la entrega de la información solicitada.

Con fecha 11 de noviembre el recurrente presentó un escrito por correo electrónico señalando que la entidad ha remitido la información solicitada a su correo de forma incompleta, al no haberle remitido la información solicitada en el Punto ii) de su solicitud

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

El numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 26 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información en forma completa.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*.” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la*

presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la autoridad municipal, información sobre un procedimiento coactivo sobre "Recuperación y desalojo de ocupación indebida de espacios públicos", conforme al detalle de su solicitud.

Al respecto la entidad no cuestiona la naturaleza de la información solicitada, y en su descargo señala que con fecha 9 de noviembre de 2021 se ha remitido la información al administrado, sin embargo, el recurrente con fecha 11 de noviembre comunica a esta instancia que la entidad le remitió la información en forma incompleta, faltando que le entregue la información solicitada en el Punto ii).

Conforme se advierte de autos la entidad no cuestiona la naturaleza de la información, siendo ello así, se tiene que respecto al Punto i), se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

<sup>3</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

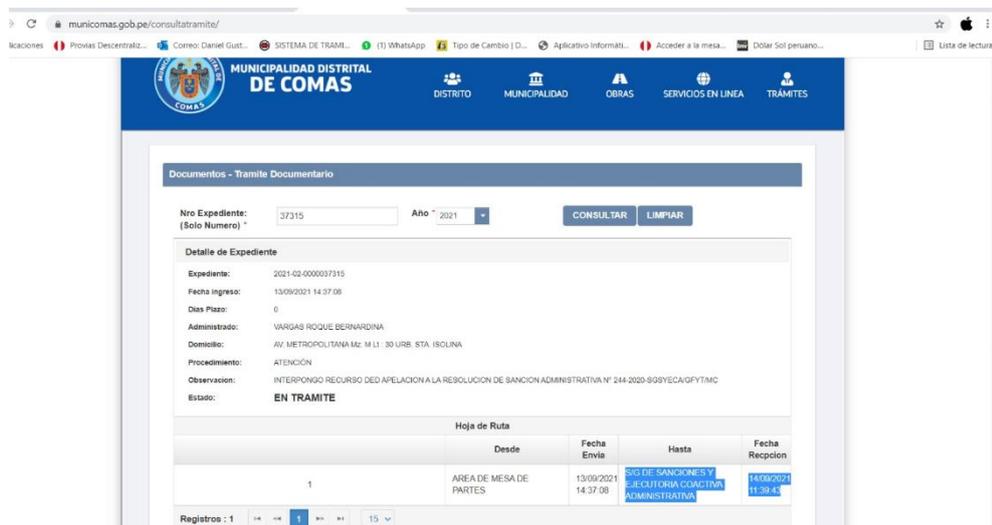
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Por tanto, dado que el recurrente ha informado que el Punto i) ya le fue entregado, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia respecto a este extremo.

Respecto al Punto ii) de la solicitud referido a documentación presentada por la ciudadana Vargas Roque Bernardina u otra persona en el proceso de Ejecución Coactiva señalado por el recurrente; la entidad en su correo de fecha 9 de noviembre de 2021 le comunica el Memorando N° 071-2021-ECA-SGSYECA-GFyT/MC, donde se señala que no existe en sus archivos ningún expediente o descargo que haya presentado la mencionada ciudadana respecto de la RSA 244-2020-SGSYECA-GFTM/MC o de la Resolución coactiva número uno; sin embargo, el recurrente anexa a su escrito del 11 de noviembre de 2021 una captura de pantalla de la mesa de partes virtual donde señala que existe un recurso de apelación de la mencionada ciudadana respecto a la Resolución de Sanción Administrativa N° 244-2020- SGSYECA/GFyT/MC, tal como se aprecia a continuación:



Handwritten marks on the left margin, including a large checkmark and a scribble.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en el Punto ii) de su solicitud, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser

incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muento<sup>5</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL GUSTAVO QUIÑONEZ PERALTA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue la información pública solicitada por el Punto ii) de la solicitud conforme a lo indicado en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación respecto al Punto i) de la solicitud al haberse producido la sustracción de la materia.



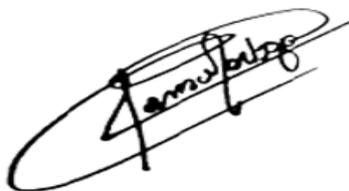
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIEL GUSTAVO QUIÑONEZ PERALTA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>5</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp:pcp/cmn